



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
V E R A C R U Z

**Expediente CEDH/1VG/TUX/0779/2017 y Acumulados CEDH/1VG/TUX/0780/2017,
CEDH/1VG/TUX/0781/2017 y CEDH/1VG/TUX/0784/2017**

Recomendación: 08/2024

Caso: Injerencia a domicilios, detenciones y uso de la fuerza arbitrarios por parte de elementos de la Policía Estatal con la aquiescencia de la Policía Municipal de Tuxpan.

Autoridades Responsables: Secretaría de Seguridad Pública de Veracruz
H. Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz

Víctimas: V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8

Derecho humano violado: Derecho a la intimidad. Derecho a la libertad y seguridad personales. Derecho a la integridad personal.

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE.....	2
CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA	2
DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN.....	2
I. RELATORÍA DE LOS HECHOS.....	3
SITUACIÓN JURÍDICA.....	11
II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS.....	11
III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	12
IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN	12
V. HECHOS PROBADOS.....	12
VI. OBSERVACIONES.....	13
VII. DERECHOS VIOLADOS	14
DERECHO A LA INTIMIDAD Y VIDA PRIVADA.....	14
DERECHO A LA LIBERTAD Y SEGURIDAD PERSONALES	19
DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL.....	22
VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO	25
IX. PRECEDENTES	29
X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS	29
RECOMENDACIÓN N°08/2024	29

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Primera Visitaduría General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (CEDHV) formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita en términos de lo establecido en los artículos 1 y 102 apartado B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 1, 5, 15, 16 y 177 de su Reglamento Interno, constituye la **Recomendación 08/2024**, que se dirige a las siguientes autoridades:

2. **SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA**, de conformidad con los artículos 18 Bis y 18 Ter fracciones II, VI, VII y IX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

3. **AYUNTAMIENTO DE TUXPAN, VERACRUZ**, de conformidad con los artículos 17, 18, 34, 35 fracción XVIII y 151 fracciones I y II de la Ley Orgánica del Municipio Libre; y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

4. Con fundamento en los artículos 3 fracción XIX, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67 y 68 fracciones I, III, V y VII, 69, 70, 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 19 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz; 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 33 de la Ley de esta CEDHV y 105 de su Reglamento Interno, en la presente Recomendación se menciona la identidad de las víctimas por no haber existido oposición de su parte. En el caso de las personas que aportaron su testimonio, se resguardará el nombre de dos de ellas por tratarse de personas menores de edad, quienes serán identificadas mediante la consigna **T1** y **T2**.

DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN

5. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de la CEDHV, se procede al desarrollo de los rubros que constituyen la presente Recomendación.

I. RELATORÍA DE LOS HECHOS

6. El trece de noviembre de dos mil diecisiete¹, se inició el expediente de queja CEDHV/1VG/TUX/0779/2017 a petición de V1, por propio derecho y en representación [...]², por probables violaciones a sus derechos humanos, atribuibles a la Secretaría de Seguridad Pública de Veracruz, manifestando lo siguiente:

*“[...] El día 09 de noviembre de 2017, al ir llegando del trabajo a mi domicilio a las 2:30 de la tarde me percaté que varias patrullas de la Policía del Estado y Elementos de la Marina estaban rodeando mi casa sin saber que era lo que estaba pasando y con mucho temor en lugar de llegar me refugié en casa de la vecina que vive enfrente a mi domicilio, donde se encontraba [T1] y [...], [T1] me puso al tanto de lo que estaba pasando, me dijo que a las dos de la tarde de ese día llegó a nuestra casa una patrulla con número [...] de la Policía del Estado de Veracruz bajándose de ella 3 elementos que no portaban uniforme, solo capuchas que cubrían la cara dejando a la vista solo sus ojos, entraron disparando y con más herramientas como pico, mazo, y un tubo de fierro, y al escuchar las detonaciones, ella cerró la casa y salió corriendo a refugiarse a casa de su tía que vive en el mismo predio, después de media hora llegaron elementos de la Marina y más patrullas, de donde se bajaron más elementos que **ingresaron al domicilio y también dispararon armas de fuego**, al ver la situación mi hija y mi hermana llegaron a refugiarse a casa de la vecina de enfrente donde yo llegué, le pregunté por su hermano [...] y me dijo que le habían mandado fotos que se encontraba herido de la pierna por impacto de bala, pero que no sabía dónde estaba refugiado, yo estaba muy preocupada por mi hijo y no sabía porque estaba pasando todo eso, no fue hasta las 4 o 5 de la tarde cuando estando en casa de mi vecina vi cómo pasa una patrulla donde llevaban a [...] [...] El día 10 de noviembre de 2017, yo regresé a mi casa a cambiarme y por ropa para mi hijo, **al llegar a mi domicilio encontré todo revuelto, había destrozos la puerta estaba caída, la chapa rota, las ventanas destrozadas** y hacía falta una pantalla led de mi hijo, también hacían falta objetos personales de él, pares de tenis, cinturones y perfumes además de dinero que yo tenía ahorrado de mi trabajo, le pregunté a [...] quien tiene su casa en el mismo solar y me dijo que el día jueves 09 de noviembre de 2017 en la tarde mientras yo andaba buscando a mi hijo regresaron a mi domicilio elementos de la Policía Estatal con el número de patrulla [...] y que vio como sacaban todo de la casa y esa misma patrulla fue la que había venido antes a balacear mi casa dejando 32 impactos de bala, de lo cual tenemos fotografías [...] por lo que pido se investiguen estos hechos [...]” [sic]*

7. El trece de noviembre de dos mil diecisiete³ se inició el expediente de queja CEDHV/1VG/TUX/0780/2017 a petición de V2, por propio derecho y en representación de V3, por probables violaciones a sus derechos humanos, atribuibles a la Secretaría de Seguridad Pública de Veracruz, señalando lo siguiente:

¹ Fojas 2-4 del Expediente.

² El 23 de noviembre de 2017, mediante entrevista realizada por personal de la CEDHV a [...], éste refirió “[...] Por el momento no deseo aclararla precisarla y ratificarla [la queja], solamente agradezco que se haya presentado a la entrevista, pero no deseo ratificarla, de eso estoy seguro [...]” [sic] (visible a foja 18 del Expediente). Por tanto, en la misma fecha se acordó continuar con el trámite de la queja únicamente por cuanto hace a las presuntas violaciones de derechos humanos cometidas en agravio de V1 (visible a foja 22 del Expediente).

³ Fojas 102-109 del Expediente.

“[...] El día 09 de noviembre de 2017, alrededor de las 18:00 horas me encontraba yo en mi domicilio ubicado en [...] Municipio de Tuxpan, Veracruz, estábamos mi hija [...] de [...] años de edad, su esposo [...], mi hermana [...], mi madre [...], mi hijo V3, una servidora, así como una hija menor de edad y mis dos nietos también menores de edad, todos vivimos en el mismo terreno en el cual están nuestras casas, cuando de pronto **vimos que se aproximaban unas 4 patrullas de la Policía del Estado**, eran blancas con azul, y entre ellas iba una camioneta blanca tipo cerrada de vidrios oscuros, sin logotipos, de dichos vehículos se bajaron varios sujetos portando armas largas, con uniforme azul marino, algunos iban encapuchados y uno iba de civil, traía una camiseta color naranja y un chaleco café, se introdujeron a nuestro terreno y al ver que llegaron apuntando con sus armas yo salí a ver que se les ofrecía y **me dijeron que estaban realizando un operativo, y que iban a entrar a mi domicilio a hacer una revisión, yo les dije que sí, toda vez que no tenemos nada que ocultar, y entonces se metieron a mi casa y entre alrededor de 3 elementos empezaron a revisar los cuartos, el baño el ropero, lavadora, es decir, empezaron a revisar todos los rincones, mi hijo V3 de [...] años de edad, se encontraba en la sala, jugando con un videojuego y me preguntaron cuál era su nombre y se lo proporcioné y entonces le dijeron que los acompañara que se lo iban a llevar para hacerle unas preguntas y me lo regresaban**, me pidieron sus documentos personales, lo sacaron y uno de los elementos se lo llevó abrazado, cuando salí detrás de ellos llevando los papeles es decir su credencial de elector y acta de nacimiento, **vi que al salir de nuestro terreno le empezaron a pegar**, lo subieron a la camioneta, y les pregunté a donde lo iban a llevar y no me contestaron ni me dijeron nada más, al ver eso me regresé a mi casa y le dije a mis familiares que nos íbamos a ir siguiéndolos a ver dónde se lo habían llevado y así fue que empezamos a recorrer todas las instalaciones de las diferentes corporaciones policiacas, desde la policía municipal, ministerial, la policía del estado, hasta el reclusorio y en todos lados nos decían que no estaba, cuando fuimos a las instalaciones de la policía del estado, les dije que sí ellos se lo habían llevado ellos tenían que darme informe sobre el paradero de mi hijo, y no me daban ningún informe, fui como en tres ocasiones a preguntarles y pedirles me informaran y nunca me dijeron nafa, así estuvimos hasta como a las 2 de la mañana, por lo que busqué un abogado y me recomendó presentar un amparo, por lo que se realizó el mismo por atentar en contra de la libertad personal de mi hijo, y se presentó el día viernes 10 de noviembre en la oficina de correspondencia común de los juzgados de distrito en el Estado de Veracruz, con Sede en Tuxpan, Ver., y **ese mismo día en la noche me habló el licenciado que ya había aparecido mi hijo y que lo iban a sacar a declarar y que el día sábado era la audiencia** y fue hasta ese día sábado 11 de noviembre después de la audiencia como a eso de las 11 de la noche, que se me permitió ver a mi hijo, quien me dijo que lo habían golpeado, que le habían puesto bolsas de plástico en la cara para asfixiarlo, que le echaron agua en la cara para ahogarlo, que le habían golpeado en el estómago, le habían vendado el rostro y que le habían dado toques, y que lo habían hecho declarar cosas que no eran ciertas, en un lugar donde lo tenían, no sabe si era una oficina pues estaba oscuro, después de que se llevó a cabo la audiencia fue que lo trasladaron al reclusorio, y ya nos informó el abogado que lo señalan de andar en una moto disparando y del homicidio de una persona de un Sindicato, y de traer armas y drogas, lo cual es falso, lesionando la autoridad señalada como responsable gravemente los derechos humanos de mi hijo, razón por la cual presente esta queja por lo que pido se investigue estos hechos y se proceda conforme a derecho [...]” [sic]

8. El trece de noviembre de dos mil diecisiete⁴ se inició el expediente de queja CEDHV/1VG/TUX/0781/2017 a petición de V4, por propio derecho y en representación de V5 y V6, por probables violaciones a sus derechos humanos, atribuibles a la Secretaría de Seguridad Pública de Veracruz, manifestando lo siguiente:

“[...] El día 09 de noviembre del 2017 alrededor de las 13:00 horas, me encontraba yo en mi domicilio ubicado en [...] de Tuxpan, Ver., en compañía de mis hijos [...], V5 de [...] años de edad y V6, mi nuera [...] y mi nietos, estábamos a punto de sentarnos a comer, cuando de pronto escuchamos unos disparos, se escuchaban afuera cerca de ahí, por lo que me paré para asomarme al portón, pues mi casa está a lo largo del terreno, es como un pasillo, en eso escuché unos golpes en mi portón el cual es de lámina y estaba cerrado y pude ver cuando estaban ahí elementos de la Policía Estatal, los cuales portaban un uniforme de color azul oscuro, uno de ellos traía un mazo o marro y con eso estaba golpeando mi portón hasta que lo rompieron y empezaron a meterse a mi casa, eran muchos alrededor de 20 elementos la mayoría hombres y dos mujeres, entraron y a mi hija [...] que es discapacitada, la aventaron contra una pared mientras le decían “quítate pendeja” y agarraron a mis hijos y sin preguntar nada, sin mostrar documento alguno, los jalonearon para sacarlos y empezaron a golpearlos ahí en presencia de nosotros, nos decían “cállese pinche vieja pendeja”, “cállese el puto hocico”, nos gritaban que nos saliéramos sino también iban a llevarnos a nosotras, mi nuera les preguntó si traían una orden y le dijeron que no, que era directo, que nos calláramos, al tiempo que se metían a los cuartos y todas las aéreas de nuestra casa, revolviendo la ropa, revisando las camas, ropero, bolsas de ropa, los cajones, incluso rompiendo una cama y el ropero, pues todo lo hacían con excesiva violencia, hurgaron en nuestros cajones y sacaron nuestros documentos personales encontrando una bolsa donde estaban los papeles de mi hijo V6 y ahí le aventaron un pantalón, catearon toda la casa, nuestras pertenencias, incluso tomaron una laptop, después de eso mientras se llevaban a mis hijos afuera de la casa estos elementos de la Policía del Estado empezaron a disparar, fueron muchos los disparos que tiraron al aire, mientras sacaban a mis hijos y se los llevaban en una de las patrullas la cual era de color azul con blanco, afuera en la calle había muchas patrullas de las que son camionetas, eran azules, y otras grises, a punta de golpes los subieron, los pateaban y le pegaban cachazos así como con un objeto negro como un tolete, dándoles golpes en sus piernas, costillas y varias partes del cuerpo, nosotros al escuchar los disparos y ante las amenazas de los policías de que nos fuéramos, salimos corriendo, tanto mi hija como le fue posible por su discapacidad, mi nuera con mis nietecitos y yo, y mi vecino de la casa del lado izquierdo nos resguardó en su casa, por tanto disparo que se oía, y así pasó una media hora entre que seguían revisando mi casa y sacando cosas de mis hijos, a la vez que disparaban, hasta que finalmente se fueron y nosotras después de un largo rato como unas 3 horas ya fuimos a nuestra casa y pudimos ver todos los destrozos ocasionados en mi vivienda y en mis cosas, yo le había llamado a mi hija [...] quien vive en [...], para contarle lo sucedido y viniera a ayudarme ante lo ocurrido con sus hermanos, y cuando ella llegó como a las 19:00 horas nos fuimos a buscar a mis hijos y así fue que empezamos a recorrer todas las instalaciones de las diferentes corporaciones policiacas, desde la policía municipal, ministerial, la Policía del Estado, fuimos hasta el reclusorio y en todos lados nos decían que no estaba, hasta que fuimos a la Fiscalía ahí nos dijeron que nos dirigiéramos a las instalaciones de la Policía del Estado que están allá por Infonavit Tulipanes y nuevamente fuimos y ahí mi hija les dijo que si ellos se los habían llevado ellos tenían informamos y que ahí

⁴ Fojas 448-451.

debían de estar mis hijos, pero no nos dieron ninguna información por lo que nos retiramos a ver a mis nietos y después de un rato volvimos ahí, y ya estaba otro policía en la ventanilla que está ahí en el portón de la entrada de las instalaciones de la Policía del Estado, al que nuevamente le preguntamos y nos pidió los nombres de mis hijos, se los proporcioné y **me dijo que efectivamente ahí estaban**, pero que no los podíamos ver, ni hablar con ellos, ya era muy tarde casi la una de la mañana por lo que nos retiramos y al día siguiente viernes 10 de Noviembre fuimos a ver a un abogado que conozco de nombre [...] y él nos tramitó un Amparo por atentar en contra de la libertad personal de mi hijo, y se presentó el día viernes 10 de noviembre en la Oficina de correspondencia común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Veracruz, con Sede en Tuxpan, Ver., y por la tarde acudimos a la oficina de Derechos Humanos, donde el Licenciado Tonatiuh Hernández nos apoyó y nos acompañó a dichas instalaciones policiacas y pidió informes sobre nuestros hijos, paso él a verlos y después entré a verlos yo, estuve unos minutos y me salí para hablar con mi abogado y dar las gracias al Licenciado Tonatiuh, manifestándole a este último que posteriormente acudiría a presentar mi queja, pues con todo lo ocurrido la autoridad señalada como responsable, lesionó gravemente nuestros derechos humanos, razón por la cual presento esta queja [...]” [sic]

9. El catorce de noviembre de dos mil diecisiete⁵ se inició el expediente de queja CEDHV/1VG/TUX/0784/2017 a petición de V7, por propio derecho y en representación de V8, por probables violaciones a sus derechos humanos, atribuibles a la Secretaría de Seguridad Pública de Veracruz, manifestando lo siguiente:

“[...] El día 09 de noviembre del 2017, alrededor de las 19:30 horas nos encontrábamos en el interior de mi domicilio viendo televisión mi nuera [...], mi hijo V8, mis hijos de menores de edad y mi nieta, afuera de la casa, había dos jóvenes que estaban tomándose una cerveza toda vez que mi hijo V8 tiene un negocio ahí mismo en mi domicilio de [...], por lo que estaba atendiéndolos mientras nosotros estábamos todos adentro, cuando de pronto me dice mi hija, mira mamá allá vienen las patrullas de la policía lo cual nos llamó la atención toda vez que por la mañana habían sucedido algunos hechos ahí cerca, entre los cuales hubo detonaciones de arma de fuego, por lo que yo le dije a mi hijo métete, y cierra mejor, principalmente por los niños, pero resulta que minutos después escuché que **empezaban a golpear mi puerta gritándome que les abriera, con palabras altisonantes me decían “abre la puta puerta”, al ver la arbitrariedad y que no llevaban ningún documento ni me decían de qué se trataba, yo decidí no abrir, por lo que estos elementos que portaban uniforme azul oscuro, pertenecientes a la Policía del Estado, empezaron a treparse por los muros, brincándose la barda y abriendo con lujo de violencia y agresividad uno de los portones, así mismo se metieron por la parte de arriba a mi casa y se metieron porque abrieron por dentro la puerta de abajo**, afuera de la casa habían detenido a los jóvenes que estaban ahí con mi hijo y me decían que donde estaban los demás y yo les decía que no había nadie más, pero que buscaran si querían pues yo no tengo nada que ocultar, **mi hijo V8 se había ido arriba con los niños y fue ahí donde lo agarraron dichos elementos y lo bajaron a golpes, pude ver cómo le pegaban en el abdomen y espalda, gritándole “órale hijo de tu puta madre”**, les preguntábamos porque se lo llevaban me decían que me callara sino también me iban a llevar, jamás me dijeron porque se llevaban a mi hijo ni porque ese habían metido a revisar mi casa y mis pertenencias, **se llevaron también dos motos que teníamos ahí, me pedían los papeles pero no se**

⁵ Fojas 539-542 del Expediente.

los di, ni las llaves de las mismas por lo que se las llevaron rodando, a mi hijo lo subieron a una patrulla que era una camioneta color como gris cerrada ya estaba oscuro, se estacionaron a la vuelta de mi casa, vi cuando se lo llevaron los uniformados en esa camioneta y las patrullas de la Policía del Estado, después de que se lo llevaron le marqué a mi hijo [...] quien se vino de su trabajo y me acompañó a todas las corporaciones policiacas a buscar a mi hijo V8, pero en todas nos negaron información, **acudimos a las instalaciones de la Policía del Estado** y ahí me dijeron que no estaban, por lo que seguimos buscando y cuando fuimos a la Procuraduría me dijo ahí un licenciado que si ellos se lo llevaron entonces ahí debían de darnos informes, por lo que **al día siguiente 10 de noviembre alrededor de las 8 de la mañana regresé a la Policía Estatal y pregunté por mi hijo, negándomelo pero en ese momento abrieron la puerta grande por donde entran sus vehículos y pude ver que ahí estaban las motos**, por lo que les dije que entonces ahí tenían a mis hijos, y entonces me dijo el policía que estaba ahí que iba a ir a preguntar y yo le llamé a la Licenciada [...], que es una conocida y me dijo que iba a ir para allá, y seguí esperando y al llegar ella, les cuestionó porque negaban que él estaba ahí y ya le dijeron que desde las 10 de la noche el día anterior estaban ahí y yo les dije que no, que habíamos ido y me los habían negado todas las veces que fuimos, nos retiramos pues no nos quisieron dejar verlo, fuimos a la Procuraduría y después regresamos como a las 10 de la mañana y ya la dejaron entrar a ella y a él, y esto fue gracias que ahí había estado antes el Licenciado de Derechos Humanos viendo un asunto igual al nuestro de unos jóvenes que fueron sacados de la misma manera arbitraria e ilegal de sus casas por la Policía Estatal, fue así que pude ver a mi hijo, quien me contó que lo habían golpeado, yo lo que le percibí fue que **tenía roto su labio inferior**, me dijo que lo habían obligado a inculparse es decir de que declarara en su contra sobre hechos falsos, me dijo que tenía miedo, procedí a retirarme y después de esto la Licenciada [...] nos recomendó que presentáramos un amparo, el cual se presentó el día viernes 10 de noviembre en la Oficina de correspondencia común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Veracruz, con Sede en Tuxpan, Ver., con todos estos hechos que he narrado es que la autoridad señalada como responsable está violentando gravemente nuestros derechos humanos de mi hijo, razón por la cual presento esta queja [...]” [sic]

10. El veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, mediante Acta Circunstanciada levantada por personal de esta CEDHV, V3 ratificó⁶ la queja presentada por V2, señalando lo siguiente:

“[...] El día 09 de noviembre de 2017 como entre las 5 y 6 de la tarde me encontraba dentro de mi domicilio ubicado en [...] estaba mi madre, mi hermana [...], [...] mi cuñado y mis sobrinos que son menores de edad, íbamos a comer, yo estaba viendo la tele con mis sobrinos cuando de pronto vi que llegó una camioneta gris cerrada y vi que llegaban elementos de la Policía del Estado, iban uniformados de color azul oscuro y uno de civil con chalecos y armas, entraron al callejón donde esta nuestra casa, corriendo, eran muchos **llegaron directamente a golpear nuestras puertas, mi hermana salió pues le dijeron que iban a hacernos unas preguntas y cuando mi hermana V2 les abrió entraron a la casa violentamente, revisando de manera arbitraria nuestras pertenencias, ropa, camas**, a mí me preguntaron mi nombre, me pidieron mi identificación y **me dijeron que me iba a llevar porque una persona quería verme y me tomaron por el cuello me jalonearon y me sacaron de mi casa de manera ilegal, mientras me sacaban me iban golpeando en varias partes del cuerpo** diciéndome que ya me había “cargado la chingada” y riéndose me decían que ya “nos la habían aplicado” me subieron a la camioneta gris y ahí empezaron a decir que aceptara que yo había hecho algunas cosas indebidas, que quería matar policías, que había cometido varios delitos, lo cual todo es falso, **me llevaron a las instalaciones de la Policía del Estado, y ahí**

⁶ Fojas 128-131 del Expediente. Todas las actas levantadas por personal actuante son realizadas con fundamento en los artículos 31 de la Ley de esta CEDHV y 103, 145 y 151 de su Reglamento Interno.

llegando me empezaron a golpear, me vendaron los ojos, me hicieron que me quitara toda la ropa, que caminara derecho y no pude ver a donde me llevaron a un cuarto, no vi pues estaba vendado pero si recuerdo que había unas escaleras, ahí me golpearon, me dieron toques eléctricos, me pusieron un trapo en la cara con agua, y también me pusieron una bolsa de plástico en la cabeza para que no respirara, así estuvieron golpeándome queriendo obligarme a que me inculpara de hechos que yo no cometí, después me llevaron a un cuarto donde me graban un audio y video donde tuve que decir todo a lo que ellos me obligaron, había varios elementos, posteriormente fui a otro cuarto donde me volvieron a grabar debo manifestar que después de eso estuvimos en otra área, donde todo el tiempo nos tuvieron de pie o hincados, esposados viendo una pared, no podíamos voltear a otro lado, de ahí me sacaron a otro cuarto donde me tallaron papelito húmedo en los dedos de las dos manos, me dijeron que era para ver si había disparado un arma, posteriormente me llevaron a un licenciado donde tenía que declarar lo que me habían dicho, como no me habían dejado dormir en esos días hasta me caí mientras declaraba ***y como no dije todo como ellos me lo pidieron cuando me fui de ahí nuevamente me volvieron a torturar golpeándome, y poniéndome una bolsa en la cabeza,*** y me pusieron hincado otra vez viendo a la pared hasta que fue un licenciado de derechos humanos a ver a otros chavos que estaban ahí detenidos, a partir de ahí todo cambio pues ya no volvieron a golpearnos, después de eso ya fui a la audiencia y pude ver a mi mamá, y posteriormente ya fui trasladado a este CERESO eso es todo lo que sucedió con todos estos hechos se vulneraron mis derechos humanos por parte de estos elementos de la Policía del Estado de Veracruz, a quien señalo como autoridades responsables de las violaciones a derechos humanos cometidos en mi agravio y de mi familia [...]“ [sic]

11. El veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, mediante Acta Circunstanciada levantada por personal de esta CEDHV, V6 ratificó⁷ la queja presentada por V4, señalando lo siguiente:

*“[...] Ratifico en todas y cada una de sus partes la queja presentada por mi mamá V4, estoy plenamente enterado de la presentación de la queja y estoy de acuerdo, queriendo agregar que efectivamente el día 09 de noviembre nos encontrábamos en nuestra casa ubicada en [...], eran alrededor de las 13:00 horas, nos disponíamos a comer, mi madre, hermanos, mi hermana [...], mis sobrinos menores de edad, yo estaba jugando en la laptop cuando de pronto se escucharon disparos en la calle por lo que mi mamá salió a ver, pues nuestra casa está hasta el fondo del terreno y hay que atravesar un pasillo para llegar a la casa, **al dirigirse a nuestra entrada en la cual hay un portón de lámina y madera, cuando escuchamos que lo golpeaban, y oí más disparos ya dentro de nuestro terreno, vi como venían varios elementos de la Policía del Estado, entraron corriendo y a la vez disparando las armas largas que llevaban, no les importó que hubiera niños, se metieron a la casa, revisando todas nuestras pertenencias, cuartos, ropero, bolsas, revolviendo todo dentro de nuestro domicilio, esto mientras seguían disparando al aire y nos maltrataban usando palabras altisonantes y amenazas** jaloneando a mi hermana aun cuando es discapacitada, vi como agarraron a mi hermano V5 entre varios elementos de la Policía Estatal iban con uniforme azul oscuro, algunos con el rostro descubierto y otros encapuchados, lo sacaron a golpes entre puños y patadas, cachazos, diciéndole “pendejo ya te llevé tu puta madre” le gritaban a nuestra familia también, la maltrataron apuntándoles con el arma, **después me agarraron a mí, golpeándome en varias partes del cuerpo, dándome un cachazo en la cabeza del lado izquierdo,** diciéndome también que ya me había cargado “mi puta madre” nos sacaron de nuestra casa, nos llevaron a la inspección de la policía municipal ahí nos metieron a una de las celdas, uno en cada esquina, **ahí estaban nuevamente los mismos elementos de la Policía Estatal y empezaron a golpearnos, a mí me pusieron una bolsa de plástico en la cabeza, me vendaron esto para intentar***

⁷ Fojas 481-483.

asfixiarme, me dieron toques en varias partes del cuerpo, querían que yo dijera lo que ellos me decían que me inculpara de delitos que yo no cometí, como les decía que no, que yo me dedico a trabajar honradamente se enojaban más y uno de ellos tomó uno de mis testículos y me los apretó y jaló, por lo que después estuve [...], después nos llevaron a las instalaciones de la Policía del Estado, donde nos siguieron golpeando y queriendo obligar a que nos inculpáramos, amenazándonos de muerte, ahí obligaron a mi hermano V5 a disparar un arma de fuego, después de eso no se cuánto tiempo pasó pero nos trasladaron a una audiencia y ya finalmente nos trajeron aquí al CERESO eso es lo que ocurrió. Se le pregunta si desea agregar algo más, manifestando que sí, que le robaron sus papeles personales, dinero y una laptop, es todo [...]" [sic]

12. El veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, mediante Acta Circunstanciada levantada por personal de esta CEDHV, V5 ratificó⁸ la queja presentada por V4, señalando lo siguiente:

"[...] El día 09 de noviembre estaba en mi casa, en el domicilio [...], de ahí yo estaba en mi casa escuché una balacera, cuando de repente muchos policías de la Estatal y de la municipal se empezaron a dispersar por toda mi casa y yo me encontraba con mi hijo, íbamos a comer, y estos me sacaron a golpes y cuando nos fuimos me iban golpeando, todo el día prácticamente hasta llegar a la municipal, ahí mismo seguían golpeándome, incluso cuando llegamos a las instalaciones de la Estatal me hicieron preguntas que según yo vendía drogas, que portaba armas y también hicieron que los elementos disparara (sic) un arma, el cual yo me negaba a disparar pero me amenazaban si no lo hacía, me decían que me iban a seguir golpeando y por eso tuve que acceder a realizar todo lo sucedido el mismo día del jueves no recuerdo la hora, pero fue en la noche. Y al otro día mis familiares me localizaron en las instalaciones de la Policía Estatal por la colonia Tulipanes, ese día ya era viernes 10 de noviembre. Al principio cuando los elementos ingresaron a mi domicilio observé que empujaron a mi hermana todos los elementos que se ubicaban adentro de mi domicilio iban encapuchados, no puede contarlos pero si observé que la mayoría llevaban armas largas, ellos estaban vestidos de negro y al igual alcancé a ver aproximadamente 5 unidades enfocándonos afuera de mi casa. Asimismo aclarando que cuando los elementos me sacaron me llevaban a las afueras de mi casa como 7 elementos y todos golpeándome de patadas, con las armas al igual que puñetazos y con groserías amenazantes como que "me iba a llevar la verga" que "iba a mamar" y fueron más pero la verdad no me acuerdo, asimismo cuando ya me habían sacado de mi domicilio y a la mitad del callejón que ubica por mi casa escuché detonaciones, fueron diversas y en mi traslado a las instalaciones vuelvo a confirmar que me iban golpeando, también me apretaron las esposas lastimándome y es todo lo que me acuerdo porque fue muy rápido y de los golpes no recuerdo bien que más me recriminaban [...]" [sic]

13. El veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, mediante Acta Circunstanciada levantada por personal de esta CEDHV, V8 ratificó⁹ la queja presentada por V7, señalando lo siguiente:

"[...] El día 09 de noviembre como a eso de las 8 de la noche aproximadamente me encontraba afuera de mi casa con unas personas cuando vimos que se aproximaban unas patrullas las cuales se quedaron en la calle que está a un costado de la casa ya que vivimos en una esquina, así mismo llegó una camioneta cerrada gris vi que se bajaron varios elementos de la Policía del Estado, mi mamá salió y me dijo que me metiera, poque en el transcurso de la mañana o del día había pasado

⁸ Fojas 484-486 del Expediente.

⁹ Fojas 560-562.

cosas como balacera y como estaban los niños mis hermanos y yo, decidí salirme con ellos a ver tele, mi mamá cerró, pero de inmediato escuchamos que golpeaban la puerta, golpeaban fuertemente por lo que mi mamá iba a abrirles pero de pronto estos elementos de la Policía del Estado los cuales iban con uniforme de color azul oscuro, algunos iban encapuchados, se empezaron a brindar la barda de la casa, la cual es alta, subieron las escaleras y se metieron al pasillo de arriba golpeando la puerta por lo que uno de los niños abrió y se metieron a la casa, preguntando quien era yo, sin llevar ningún documento ni orden de alguna autoridad, les dije mi nombre y me identifiqué con mi credencial de elector, y de inmediato uno de los elementos con violencia me tomaron del cabello, cuello, brazos y empezaron a golpearme me golpearon en diversas partes del cuerpo, me sacaron con exceso de violencia de mi casa, me esposaron y me subieron a una camioneta gris cerrada, yo le grité a mi mamá pero ella estaba con los demás elementos que estaban llevándose dos motocicletas de nuestra propiedad nos exigían que les diéramos las facturas, de ahí me llevaron a las instalaciones de la Policía del Estado, nos vendaron los ojos pero si pude ver que es allá por la [sic], ahí me ingresaron a un cuarto, donde me tuvieron toda la noche parado, viendo la pared me golpearon pues querían que me inculpara de haber cometido varios delitos, pero yo les decía que no, me dieron de patadas en el pecho, toques eléctricos, me amenazaban después cuando fui a otro cuarto donde querían que dijera lo que ellos me habían dicho, no quise decir nada, y una persona me preguntó si me apegaba al artículo 20, pero después al otro día como a las 10 de la mañana me llevaron a otro cuarto y ahí me hicieron firmar unas hojas, las cuales no me dejaron leerlas, me dijeron que firmara y ya, volviendo otra vez al otro cuarto y fue hasta el 11 en la noche nos sacaron a una audiencia, y hasta ese momento pude ver a mi mamá, pues en la Policía Estatal les habían negado que me tenían ahí detenido, después de eso ya nos trajeron al Reclusorio de aquí de Tuxpan, eso es todo lo que sucedió, con todo lo narrado los elementos de la Policía del Estado lesionaron mis derechos humanos, por lo que pido se investigue estos hechos [...]“ [sic]

14. El veintidós de febrero de dos mil dieciocho¹⁰, se dictó un Acuerdo mediante el cual, con fundamento en el artículo 108 del Reglamento Interno de esta CEDHV vigente en ese momento, se ordenó la acumulación de los Expedientes CEDHV/1VG/TUX/0779/2017, CEDHV/1VG/TUX/0780/2017, CEDHV/1VG/TUX/0781/2017 y CEDHV/1VG/TUX/0784/2017, por tratarse de hechos relacionados ocurridos el mismo día y atribuibles a la misma autoridad, lo cual fue notificado a la parte quejosa y a la Secretaría de Seguridad Pública de Veracruz.

15. El quince de mayo de dos mil dieciocho¹¹, al advertir la participación de elementos de la Policía Municipal de Tuxpan, Veracruz, en los hechos materia de las quejas, se estimó fundamental otorgar el derecho humano de audiencia al Ayuntamiento de Tuxpan, en su carácter de autoridad presuntamente responsable, a fin de que se pronunciaran sobre su presunta participación en los hechos narrados como violatorios de derechos humanos.

¹⁰ Acuerdo y notificaciones visibles a fojas 84-98 y 625 del Expediente.

¹¹ Acuerdo y solicitud de informe visibles a fojas 623, 624 y 627-635.

SITUACIÓN JURÍDICA

II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS

16. La competencia de esta Comisión se fundamenta en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción II inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3 y 4 fracciones I y III de la Ley de la CEDHV; y 1, 5, 14, 16, 25, 176 y 177 del Reglamento Interno de esta Comisión.

17. En consecuencia, este Organismo Autónomo tiene competencia en todo el Estado de Veracruz para conocer y tramitar peticiones o quejas iniciadas por presuntas vulneraciones a los derechos humanos imputadas a autoridades o servidores públicos estatales y/o municipales por los actos u omisiones de naturaleza administrativa en que incurran.

18. Así, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley antes mencionada, resulta procedente para esta Comisión conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

18.1. En razón de la **materia** *–ratione materiae–*, toda vez que se trata de actos y/u omisiones de naturaleza formal y materialmente administrativa que podrían configurar violaciones a los derechos a la intimidad, a la libertad y seguridad, así como a la integridad personal.

18.2. En razón de la **persona** *–ratione personae–*, porque las conductas son atribuibles a servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública de Veracruz y del Ayuntamiento de Tuxpan; es decir, autoridades de carácter estatal y municipal.

18.3. En razón del **lugar** *–ratione loci–*, ya que los hechos ocurrieron dentro del territorio del Estado de Veracruz.

18.4. En razón del **tiempo** *–ratione temporis–*, toda vez que los hechos materia de la queja ocurrieron el nueve de noviembre de dos mil diecisiete y esta queja se presentó el día trece del mismo mes y año; es decir, dentro del plazo de un año para la presentación de la queja establecido en el artículo 121 del Reglamento Interno de esta CEDHV.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

19. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para conocerlos, de conformidad con la normatividad aplicable se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar los elementos de prueba que permitieran determinar si los hechos señalados constituyeron violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

- a. Determinar si el nueve de noviembre de dos mil diecisiete, elementos de la Policía Estatal y de la Policía Municipal de Tuxpan violaron el derecho a la intimidad de V4, V5, V6, V1, V2, V3, V7 y V8, al ingresar arbitrariamente a sus domicilios en Tuxpan, Veracruz.
- b. Analizar si las autoridades involucradas violaron el derecho a la libertad personal de V5, V6, V3 y V8 durante su detención, realizada el nueve de noviembre de dos mil diecisiete.
- c. Establecer si, durante su detención, los elementos aprehensores violaron el derecho a la integridad personal de V5, V6, V3 y V8.

IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

20. A efecto de documentar y sustentar los planteamientos expuestos por este Organismo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- Se recibieron las quejas de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8.
- Se recabaron ocho testimonios de personas que presenciaron los hechos.
- Se otorgó el derecho de audiencia a la Secretaría de Seguridad Pública de Veracruz y al Ayuntamiento de Tuxpan en su carácter de autoridades señaladas como responsables.
- Se solicitaron informes en vía de apoyo a la Fiscalía General del Estado, al Poder Judicial del Estado de Veracruz y al Centro de Reinserción Social (CERESO) de Tuxpan, Veracruz.

V. HECHOS PROBADOS

21. Del acervo que corre agregado en el expediente que se resuelve, se desprenden como probados los siguientes hechos:

- a. El nueve de noviembre de dos mil diecisiete, elementos de la Policía Estatal, con la aquiescencia de la Policía Municipal de Tuxpan, ingresaron a los domicilios de V4, V5 y V6 (*domicilio 1*); V1 (*domicilio 2*); V2 y V3 (*domicilio 3*); y V7 y V8 (*domicilio 4*), en el municipio de Tuxpan, violando su derecho a la intimidad (inviolabilidad del domicilio).
- b. Las autoridades señaladas violaron el derecho a la libertad personal de V5, V6, V3 y V8, al detenerlos arbitrariamente dentro de sus domicilios el nueve de noviembre de dos mil diecisiete.
- c. Los elementos de la Policía Estatal violaron el derecho a la integridad personal de V5, V6, V3 y V8 y, en conjunto con la Policía Municipal de Tuxpan, realizaron un uso injustificado de la fuerza letal contra las víctimas y sus domicilios, durante su detención.

VI. OBSERVACIONES

22. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sostiene que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son ésta y los instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano es parte. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende de un mandato constitucional, pues el principio *pro persona* obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable para el individuo¹².

23. El propósito de los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no es acreditar la responsabilidad individual penal o administrativa de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial¹³; mientras que en materia administrativa es facultad de los Órganos Internos de Control, tal y como lo establece la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

24. Así, el objetivo de esta Comisión es verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no actos u omisiones que violan los derechos humanos y que comprometen la responsabilidad institucional del Estado¹⁴.

¹² *Contradicción de tesis 293/2011*, publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

¹³ SCJN. *Acción de Inconstitucionalidad 155/2007*, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

¹⁴ *Ibidem*.

25. En este sentido, el estándar probatorio que rige el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios. Es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida¹⁵.

26. Expuesto lo anterior, se desarrollan los derechos humanos que fueron vulnerados en el presente caso, el contexto en el que se desarrollaron las violaciones y las obligaciones concretas para reparar el daño.

VII. DERECHOS VIOLADOS

DERECHO A LA INTIMIDAD Y VIDA PRIVADA

27. El derecho a la intimidad se desprende de la dignidad humana¹⁶ y protege —entre otros aspectos— el espacio físico del domicilio donde normalmente se desenvuelve la vida privada de intromisiones o molestias causadas por cualquier medio¹⁷. En este tenor, la privacidad comprende el tomar decisiones relacionadas con diversas áreas de la propia vida libremente, *tener un espacio de tranquilidad personal*, mantener reservados ciertos aspectos de la vida privada y controlar la difusión de información personal hacia el público¹⁸.

28. El artículo 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y el 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos protegen la vida privada de injerencias arbitrarias o abusivas. De este modo, se reconoce que existe un ámbito personal y privado que debe estar a salvo de intromisiones por parte de las autoridades o de terceros, y que el honor personal y familiar deben estar protegidos ante tales interferencias.

29. El artículo 16 párrafo primero de la CPEUM protege este derecho estableciendo que *“nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”*.

¹⁵ Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución del 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. *Incidente de inejecución 493/2001*, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

¹⁶ Cfr. SCJN. Amparo Directo 23/2013, resuelto por la Primera Sala el 21 de agosto de 2013, p. 53.

¹⁷ SCJN. Tesis 2ª. LXIII/2008 “Derecho a la privacidad o intimidad. Está protegido por el artículo 16, primer párrafo, de la CPEUM”. Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, 9ª Época, México, Tomo XXVII, mayo de 2008, p. 229, Reg. IUS169700.

¹⁸ Corte IDH. *Caso Fontevecchia y D'amico Vs. Argentina*. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre 2011, párr. 48.

30. La Primera Sala de la SCJN sostiene que el derecho a la intimidad y a la vida privada protege un ámbito espacial denominado “domicilio”. Éste es el espacio de acceso reservado en el que cada persona ejerce su libertad más íntima. Por ello, se protege la limitación del ingreso a un domicilio en sí misma, con independencia de cualquier consideración material¹⁹.

31. Así pues, cualquier interferencia de agentes del Estado en el domicilio de una persona debe estar precedida por la orden de una autoridad competente que señale los actos que motivan dicha intervención y las normas que la sustentan. Las únicas excepciones a esta regla son el delito flagrante y la autorización expresa del ocupante del domicilio²⁰.

32. En concordancia con lo anterior, la Corte IDH ha señalado que el ingreso de funcionarios policiales a una vivienda sin orden judicial, autorización legal o consentimiento de sus moradores constituye una injerencia arbitraria y abusiva en el domicilio familiar²¹.

33. En el presente caso, las víctimas señalaron que elementos de la Policía Estatal se introdujeron arbitrariamente en sus domicilios el nueve de noviembre de dos mil diecisiete: en el domicilio de V4, V5 y V6 (1) a las 13:00 horas; de V1 (2) a las 14:00 horas; V2 y V3 (3) entre las 17:00 y 18:00 horas; y de V7 y V8 (4) entre las 19:30 y 20:00 horas, todos ubicados en Tuxpan, Veracruz.

34. De acuerdo con los datos que obran en el expediente, los domicilios de las víctimas se encuentran colindantes uno del otro y, el nueve de noviembre de dos mil diecisiete, éstas y los testigos advirtieron que se desarrolló un *operativo policial* en esa zona, pues manifestaron haber escuchado detonaciones de armas de fuego en el transcurso del día y que ingresaron a varios domicilios para llevarse a personas detenidas.

35. La Policía Estatal (PE) negó²² los hechos y precisó que el nueve de noviembre de dos mil diecisiete realizó la detención de V5, V6, V3 y V8, pero en horario y lugar diferentes –no en su domicilio–, según lo reportado ante la Fiscalía General del Estado al momento de ponerlos a su disposición. Además, la PE manifestó que V5 fue asegurado en circunstancias diversas al resto de los detenidos y que en la detención de estos últimos participaron elementos de la Policía Municipal de Tuxpan.

¹⁹ Cfr. SCJN. Amparo Directo en Revisión 2420/2011, sentencia de la Primera Sala de 11 de abril de 2012, p. 21.

²⁰ Artículo 290 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

²¹ Corte IDH. Caso Uzcátegui y otros Vs. Venezuela. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 249, párr. 202.

²² V. Evidencias 21.9., 21.9.1., 21.9.2., 21.9.3., 21.11.7., 21.17., 21.18., 21.18.1., 21.18.3., 21.19. y 21.25.

36. La Policía Municipal también negó los hechos y especificó que su participación consistió en brindar seguridad perimetral durante el operativo antes señalado (realizado en conjunto con elementos de la Secretaría de Seguridad Pública de Veracruz), así como en el traslado de los detenidos a la Unidad Integral de Procuración de Justicia de Tuxpan. No obstante, reconoció que manipularon sus armas de fuego²³.

37. Si bien en los informes de las autoridades no existe constancia del ingreso a los domicilios de las personas detenidas, es preciso mencionar que es el Estado quien tiene el control de los medios para aclarar los hechos ocurridos dentro de su territorio²⁴; por lo tanto, correspondía a la Policía Estatal y Municipal con adscripción en Tuxpan, Veracruz, comprobar de manera fehaciente que no ingresaron a los domicilios de las personas detenidas de forma indebida y que las detenciones de las víctimas ocurrieron en las circunstancias de modo, tiempo y lugar que señalaron.

38. V4, V5 y V6 manifestaron que el día de los hechos se encontraban en su domicilio (1), junto a su familia, cuando escucharon disparos y alrededor de veinte elementos de la PE comenzaron a golpear su portón hasta romperlo, momento en el que ingresaron a su hogar de forma violenta para llevarse detenidos a V5 y V6, sin mostrarles algún mandamiento que justificara tales acciones²⁵.

39. [...] y [...] ²⁶ presenciaron los hechos y coincidieron en que, siendo aproximadamente las trece horas, policías estatales ingresaron al domicilio (1) de las víctimas, destruyeron su portón, roperos, camas y tiraron ropa, además de haberse llevado detenidos a V5 y V6. Las condiciones en que quedó su vivienda fueron corroboradas mediante diligencia de inspección ocular²⁷ realizada por personal de este Organismo, quedando constancia mediante secuencia fotográfica de los daños ocasionados en el portón y en una cama.

40. V1 dijo que quienes ingresaron a su domicilio (2) fueron personas cubiertas del rostro que habían descendido de una patrulla de la Policía Estatal, accionando sus armas de fuego y utilizando herramientas como pico, mazo y tubo de fierro²⁸.

²³ V. Evidencia 21.26.

²⁴ Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009, párr. 89.

²⁵ V. Relatoría de Hechos, párrafos 8, 11 y 12, y Evidencias 21.27. Las víctimas agregaron que los policías que entraron a su hogar se llevaron dinero y una laptop, pero hasta el momento no existen elementos objetivos suficientes para probar dicha sustracción y que esto sea atribuible a los elementos de la Policía Estatal y Municipal que participaron en los hechos.

²⁶ V. Evidencias 21.13. y 21.14.

²⁷ V. Evidencia 21.15.

²⁸ V. Relatoría de Hechos, párrafo 6, y Evidencia 21.30. V1 también señaló que después de la intromisión ilegal a su domicilio para llevarse detenido a su hijo, los policías volvieron a su hogar para llevarse objetos de valor. Sin embargo, no existen elementos objetivos suficientes para probar que hayan sido sustraídas algunas pertenencias de la víctima y que esa conducta sea atribuible a elementos de la Policía Estatal y Municipal que participaron en los hechos.

41. Al respecto, a T1 y T2²⁹ les consta que, en efecto, a las catorce horas aproximadamente, una patrulla y elementos vestidos de civil con el rostro cubierto estaban rondando la casa de V1 (2), hacia la cual realizaron detonaciones, y coincidieron además en que portaban herramientas (pico, mazo y tubo de fierro) con las que golpearon las puertas y ventanas de ese hogar. T2 agregó que, incluso, al día siguiente elementos de la Policía Estatal acudieron a recoger algunos de los casquillos percutidos.

42. V1 y T1 precisaron que una de las patrullas participantes estaba rotulada con el número [...]. Sin embargo, aunque no se demostró su existencia porque en la documentación oficial proporcionada por las autoridades únicamente se reconoció la participación de dos unidades (la [...] en la detención de V5 y la [...] en la detención de V6, V3 y V8³⁰), existe el señalamiento de al menos cinco testigos³¹ presenciales en el sentido de que en ese operativo participaron hasta cuatro patrullas; es decir, en los hechos intervinieron más vehículos de los reportados por la Policía Estatal.

43. Aunado a esto, personal de este Organismo realizó una inspección³² en el domicilio de V1 advirtiendo las marcas de aproximadamente treinta impactos de bala en el techo y en la pared, así como cristales rotos y diversos casquillos que quedaron en esa vivienda.

44. Asimismo, V2 y V3 indicaron que, entre las diecisiete y dieciocho horas del nueve de noviembre de dos mil diecisiete, llegaron a su domicilio (3) cuatro unidades de la Policía Estatal con elementos cubiertos del rostro y armados, los cuales le dijeron a V2 que iban a entrar a su casa para hacer una revisión. Ella refirió que al *no tener nada que temer* los dejó pasar, pero los policías, además de revisar el lugar se llevaron a V3 detenido, lo cual fue sustentado con el testimonio de [...] y [...] ³³, las cuales se condujeron en el mismo sentido que las víctimas.

45. Si bien, el artículo 290³⁴ del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP) establece que el ingreso a un lugar cerrado sin orden judicial será justificado cuando se reciba el consentimiento de quien se encuentre facultado para otorgarlo, también precisa un procedimiento posterior para legitimarlo, como lo es informarlo al órgano jurisdiccional correspondiente dentro de los cinco días siguientes, mediante una audiencia a la que debe asistir la persona que otorgó su consentimiento a efecto de ratificarlo, así -

²⁹ V. Evidencias 21.1.1.1. y 21.1.1.2.

³⁰ V. Evidencias 21.9.3 y 21.18.

³¹ V. Evidencias 21.1.1. (primera acta), 21.4., 21.5., 21.6. y 21.21.

³² V. Evidencia 21.2.

³³ V. Evidencia 21.4. y 21.5.

³⁴ CNPP. Artículo 290. Ingreso de una autoridad a lugar sin autorización judicial. Estará justificado el ingreso a un lugar cerrado sin orden judicial cuando: I. Sea necesario para repeler una agresión real, actual o inminente y sin derecho que ponga en riesgo la vida, la integridad o la libertad personal de una o más personas, o II. Se realiza con consentimiento de quien se encuentre facultado para otorgarlo. En los casos de la fracción II, la autoridad que practique el ingreso deberá informarlo dentro de los cinco días siguientes, ante el Órgano jurisdiccional. A dicha audiencia deberá asistir la persona que otorgó su consentimiento a efectos de ratificarla. Los motivos que determinaron la inspección sin orden judicial constarán detalladamente en el acta que al efecto se levante.

como detallarse los motivos que determinaron la inspección sin orden judicial. Por tanto, el hecho de que V2 haya autorizado a los policías el ingreso a su domicilio, no puede eximir de responsabilidad a las autoridades participantes, en virtud de que la intromisión a dicho domicilio no fue ratificada ante la autoridad judicial.

46. En relación con el domicilio de V7 y V8 (4) precisaron que, entre las 19:30 y 20:00 horas del nueve de noviembre de dos mil diecisiete, elementos de la Policía Estatal ingresaron violentamente a su hogar, hicieron destrozos y se llevaron dos motocicletas que se encontraban estacionadas. Esta situación fue presenciada por [...] y [...] ³⁵ y, mediante una diligencia de inspección ³⁶ en su domicilio, los habitantes y testigos mostraron el espacio y la forma en que los elementos policiales se introdujeron en la vivienda para detener a V8.

47. Es importante precisar que las motocicletas que la PE aseguró y puso a disposición de la Fiscalía no tenían las llaves de ignición ³⁷ pese a que la autoridad afirmó que las víctimas fueron perseguidas mientras iban a bordo de éstas y que las detenciones se realizaron metros después del lugar en el que presuntamente las abandonaron; no obstante, en el resguardo de pertenencias no reportó la presencia de dichas llaves. Por tanto, esta Comisión coincide objetiva y razonadamente con el señalamiento de las víctimas respecto de que las motocicletas estaban apagadas y estacionadas afuera del domicilio 4, y que la PE las extrajo de esa manera, sin que hubieran sido un medio para la comisión de un delito en flagrancia.

48. En el mismo tenor, se advierte que el relato de las autoridades sobre la forma en que ocurrieron los hechos tampoco coincide con las condiciones en que se encontró la integridad corporal de las víctimas detenidas, las cuales, como se detalla más adelante, presentaron diversas lesiones que no fueron justificadas por la PE.

49. Así pues, todos los señalamientos directos, testimonios e inspecciones oculares en los domicilios (evidencias de disparos, casquillos, daños en muebles, ventanas y portón) permiten concluir objetiva y razonablemente que elementos de la Policía Estatal vulneraron el derecho a la inviolabilidad del domicilio de V4, V5 y V6 (1), de V1 (2), de V2 y V3 (3), y de V7 y V8 (4), en contravención de lo dispuesto en los citados artículos 16, párrafo primero, de la CPEUM, y 290 del CNPP, al no contar con un mandamiento judicial que lo justificara ni actualizarse alguna de las excepciones establecidas en la ley y, en el caso de V2, por no haberse agotado el proceso de ratificación en los términos del citado Código.

³⁵ V. Evidencias 21.20. y 21.21.

³⁶ V. Evidencias 21.22. y 21.24.

³⁷ V. Evidencias 21.36.

50. Cabe agregar que la Corte IDH ha señalado la necesidad de dilucidar cuando algunas violaciones de derechos humanos ocurren con el apoyo, tolerancia o aquiescencia de alguna autoridad, de manera que la transgresión se haya cumplido en defecto de toda prevención o impunemente³⁸.

51. La aquiescencia genera un nivel de responsabilidad directo por la existencia de un consentimiento del Estado, sea por la inacción deliberada o por su propio actuar al generar las condiciones que permitan que el hecho sea ejecutado³⁹.

52. Ahora bien, toda vez que la Policía Municipal aceptó haber formado parte del operativo policial en el que la SSP realizó la detención de las personas señaladas, así como haber accionado sus armas de fuego, el hecho de que hubiesen estado en el lugar de los hechos nos permite establecer razonablemente que se percataron del ingreso indebido al domicilio de los detenidos sin que hubiesen denunciado dicha irregularidad ante las autoridades competentes, por lo que les resulta responsabilidad por omisión, con fundamento en el artículo 47 fracción II⁴⁰ de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

53. Por todo lo anterior, esta Comisión determina que policías estatales pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública de Veracruz, con la aquiescencia de la Policía Municipal de Tuxpan, violentaron la intimidad y vida privada de V4, V5, V6, V1, V2, V3, V7 y V8, al entrar ilegalmente a su domicilio.

DERECHO A LA LIBERTAD Y SEGURIDAD PERSONALES

54. El derecho a la libertad personal está reconocido en diferentes tratados de derechos humanos y en la CPEUM. El artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos⁴¹ señala que nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado; por su parte, el artículo 7 de la CADH establece el derecho de toda persona a la libertad física y a no ser privado de ella arbitrariamente.

55. La Corte Interamericana ha reiterado que la CADH prevé dos tipos de regulaciones respecto de la libertad: una *general* y otra *específica*. La general se centra en el derecho de toda persona a disfrutar de la libertad y seguridad personales. Mientras tanto, la específica se compone por una serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado de ella ilegal o arbitrariamente⁴².

³⁸ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Interpretación de la Sentencia de Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de agosto de 1990, párrafo 173.

³⁹ Corte IDH. Caso López Soto y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2018, párr. 146.

⁴⁰ Artículo 47. Son atribuciones de la Comisión de Policía y Prevención del Delito: [...] II. Denunciar la comisión de actos ilícitos y coadyuvar con las autoridades competentes en su investigación y persecución.

⁴¹ Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III) el 19 de diciembre de 1948.

⁴² Corte IDH. Caso Fleury y otros Vs. Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011, párr. 53.

56. El artículo 16 de la CPEUM establece que nadie puede ser molestado en su persona, ni privado de su libertad sin que exista previamente una orden fundada y motivada, emitida por autoridad competente. Las excepciones a esta regla son el delito flagrante y el caso urgente.

57. Esta disposición proporciona una cobertura amplia al derecho a la libertad, de manera tal que su restricción sólo es legítima cuando se realiza bajo las hipótesis que la Constitución prescribe. Cuando sucede de otro modo, el análisis de regularidad debe ser particularmente escrupuloso, ya que la finalidad del ordenamiento es limitar la esfera de acción de la autoridad administrativa, a efecto de que no interfiera arbitrariamente en la libertad de las personas.

58. En tal virtud, cualquier acto que prive de la libertad a una persona al margen de estas exigencias se considera ilegal o arbitraria. La detención de una persona es ilegal cuando se ejecuta al margen de los motivos y formalidades que establece la ley, sin observar las normas que ésta exige o con fines distintos a los previstos por la norma vigente. Además, no basta con que la causa de privación o restricción al derecho a la libertad personal esté prevista en la ley, sino que su finalidad debe ser legítima y compatible con la CADH, en términos de su artículo 7.3⁴³.

59. En el asunto que nos ocupa, la Policía Estatal informó⁴⁴ que la detención de V5 se realizó en flagrancia de delito, el nueve de noviembre de dos mil diecisiete en Tuxpan, Veracruz, a las 13:52 horas, con fundamento en los artículos 146 y 147 del CNPP, por presuntamente haberlo encontrado en posesión de un arma de fuego, vendiendo droga, y por agredir a los elementos policiales.

60. Asimismo, la PE precisó que la detención de V6, V3 y V8 ocurrió a las 18:05 horas del mismo día, en el mismo municipio, mediante un operativo realizado en conjunto con la Policía Municipal de Tuxpan, toda vez que, al estar de recorrido preventivo, advirtieron que las víctimas portaban armas de fuego y, al notar su presencia, comenzaron a huir y a agredirlos.

61. Si bien, aunque el lugar de las intervenciones aportado por las autoridades coincide con las calles y colonias en las que se encuentran los domicilios de las personas detenidas, esta Comisión concluyó que elementos de la PE ingresaron ilegalmente al domicilio de dichas personas para privarlas de su libertad. Ello fue observado por otros habitantes de esas casas y vecinos del lugar⁴⁵.

⁴³ *Ídem*, párr. 59.

⁴⁴ V. Evidencias 21.17., 21.18., 21.18.1., 21.18.3. y 21.19.

⁴⁵ V. Evidencias 21.1., 21.4., 21.5., 21.6., 21.13., 21.14., 21.20. y 21.21.

62. De acuerdo con la narrativa de los testigos, el día de los hechos advirtieron el desarrollo de un fuerte operativo policial en el que policías estatales ingresaron a los domicilios 1, 2, 3 y 4, de los V5, V6, V3 y V8, agregando que los primeros dos son hermanos y fueron sacados del mismo domicilio, primero V5 y unos minutos después, V6.

63. En este sentido, el hecho de que V6 haya sido detenido entre las 13:00 y 14:00 horas, y puesto a disposición de la Fiscalía hasta las 20:50 horas⁴⁶, nos permite concluir que estuvo a resguardo de los policías aprehensores durante más de seis horas sin que se hubiese justificado tal situación, poniéndose en riesgo su seguridad personal. Esto vulneró su derecho a ser llevado sin demora ante el Ministerio Público, de conformidad con el artículo 16, párrafo quinto, de la CPEUM.

64. Asimismo, que V5 haya sido detenido al mismo tiempo que su hermano V6 demuestra una vez más que la autoridad se condujo con falsedad al detallar los hechos, lugares y motivos de las detenciones, como fue acreditado en el apartado anterior.

65. Además, aunque los elementos de la Policía Estatal y Policía Municipal de Tuxpan, Veracruz, refirieron que las víctimas los agredieron con armas de fuego y que por ese motivo tuvieron que hacer uso racional de la fuerza, así como presentarlos ante la Fiscalía para que se les imputara el delito de ultrajes a la autoridad, éstos no agregaron soporte documental sobre la existencia de la presunta agresión y los posibles daños causados. Por lo contrario, se cuenta con evidencia de los disparos y destrozos que los citados elementos realizaron contra los domicilios de las víctimas⁴⁷.

66. En tal virtud, esta Comisión ve con preocupación que la Policía Estatal y la Policía Municipal hayan narrado y documentado⁴⁸ las detenciones de forma completamente distinta a como ha quedado probado que ocurrieron, bajo el supuesto de haberlos encontrado en flagrancia de delito, cuando lo cierto es que, de forma arbitraria, ingresaron a sus domicilios para llevárselos detenidos, sin haberles informado el motivo de tal proceder. Pues aunque posteriormente hayan tenido acceso al contenido de los oficios de puesta a disposición, lo allí narrado no corresponde a la realidad de lo sucedido.

67. En razón de lo anterior, al haber sido desmentida la versión de que V5, V6, V3 y V8 fueron detenidos en flagrancia de delito, y por no haberse actualizado ninguna otra de las excepciones al artículo 16 constitucional para afectar la libertad de las personas, se concluye que los elementos de la Policía Estatal y Municipal (*en los mismos términos que el supra párrafo 53*) violaron su derecho a la libertad personal.

⁴⁶ V. Fecha y hora de recepción del oficio de puesta a disposición (Evidencia 21.9.1.).

⁴⁷ V. Evidencias 21.2., 21.15., 21.22. y 21.24.

⁴⁸ V. Evidencias 21.11.2. y 21.11.3.

DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL

68. El derecho a la integridad personal es reconocido en diversos instrumentos internacionales que forman parte de la normatividad del Estado mexicano. De acuerdo con el artículo 5.1 de la CADH, toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. Paralelamente, su numeral 5.2 establece que las personas privadas de su libertad deben ser tratadas con el respeto debido inherente a la dignidad de la persona. Tal es la relevancia de este derecho en un Estado democrático que, de conformidad con el artículo 27.2 de la citada Convención, no puede coartarse ni suspenderse incluso en casos de guerra, peligro público o cualquier otra circunstancia⁴⁹.

69. En su aspecto físico, este derecho comprende la preservación de todas las partes y tejidos del cuerpo, del estado de salud de las personas y todas sus habilidades motrices. Ello implica su garantía y protección a cargo de los agentes estatales, especialmente, cuando las personas se encuentran bajo su resguardo material.

70. Por lo tanto, en el ejercicio de la fuerza pública, las autoridades deben limitarse a utilizar únicamente la estrictamente necesaria y en la medida que lo requiera el desempeño de sus funciones⁵⁰. La Corte Interamericana ha especificado que, hacerlo de otro modo, constituye un atentado contra la dignidad humana y la integridad de las personas⁵¹.

71. En este sentido, toda vez que las consecuencias que se derivan del uso de la fuerza por parte de elementos del Estado pueden ser irreversibles, ésta debe ser un recurso último; limitado cualitativa y cuantitativamente; y encaminado a impedir un hecho de mayor gravedad que el que ocasiona la intervención de la autoridad⁵².

72. En el presente asunto, V5, V6 y V8 señalaron que el nueve de noviembre de dos mil diecisiete, cuando fueron privados de su libertad en el interior de su domicilio por la Policía Estatal, recibieron diversos golpes en su cuerpo⁵³. La autoridad informó que únicamente usó la fuerza letal para repeler una

⁴⁹ Corte IDH. *Caso Montero Aranguren y otros Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006, párr. 85.

⁵⁰ Artículo 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley de la ONU.

⁵¹ Corte IDH. *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de septiembre de 1997, párr. 57.

⁵² CIDH. Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de los derechos humanos en las Américas. OEA/Ser.L/V/II.124 Doc.5 rev. 1, adoptado el 7 de marzo de 2006, pp. 64.

⁵³ V3 también refirió haber sido golpeado, pero hasta el momento no se cuenta con medios de prueba que lo acrediten. Tanto la Policía Estatal (inmediato a la detención), como la Fiscalía (durante su puesta a disposición) y el CERESO de Tuxpan (a su ingreso) certificaron que no presentaba huella de lesiones físicas externas y recientes (V. Evidencias 21.11.5., 21.11.12. y 21.7.). Si bien es cierto, el 27 de noviembre de 2017 (dieciocho días después de la detención), personal de esta CEDHV, durante una visita a dicho CERESO, advirtió lesiones en la integridad física de V3, por la temporalidad de dicha revisión no es posible concluir que éstas hayan sido generadas por elementos de la Policía Estatal durante su detención o resguardo.

Por otra parte, V6, V3 y V8 describieron conductas que podrían configurar actos de tortura, de hecho, al terminar su audiencia inicial, V6 y V3 refirieron que fueron víctimas de tortura, por lo que la autoridad judicial dio vista a la FGE para que se investigaran tales señalamientos (V. Evidencia 21.11.19.). Al respecto, los elementos constitutivos de la tortura son: a) que sea un acto intencional; b) cometido con determinado fin o propósito; y c) que cause sufrimientos físicos o mentales (*Corte IDH. Caso Bueno Alves Vs. Argentina, Serie C No. 164, párr. 81*). Sin

presunta agresión mediante armas de fuego por parte de las personas que posteriormente fueron detenidas, pero no mencionó o justificó la necesidad de usar la fuerza física en su agravio.

73. No obstante, como fue mencionado en párrafos *supra*, las condiciones en que se realizaron las detenciones fueron observadas por distintas personas. Es el caso de V4, [...] y [...], quienes señalaron que los policías ingresaron al hogar de V5 y V6 y, con violencia, se los llevaron detenidos. Por su parte, V7, [...] y [...] pudieron advertir el momento en que elementos uniformados sacaron a V8 de su domicilio, al mismo tiempo que era golpeado.

74. La autoridad aprehensora determinó que V5 presentaba cuatro lesiones –sin especificar sus características– distribuidas en brazos y espalda⁵⁴; sin embargo, cuando ingresó al CERESO de Tuxpan⁵⁵ (cuatro días después de la detención) fue encontrado policontundido, con hematomas en muslo izquierdo, brazo derecho, abdomen, espalda e inflamación en ambos testículos y dolor a la palpación, así como con probable fractura costal derecha⁵⁶; lesiones que resultan consistentes con los testimonios y el señalamiento de V5, quien dijo que lo golpearon en varias partes del cuerpo y que le apretaron los candados de mano.

75. En el caso de V6 y V8, se tiene acreditado que, una vez puestos a disposición de la Fiscalía, el nueve de noviembre de dos mil diecisiete, ésta decretó su retención material y formal durante un plazo de cuarenta y ocho horas, y ordenó su traslado a las instalaciones de la Delegación de la Policía Estatal en Tuxpan, Veracruz, para que quedaran bajo su resguardo y responsabilidad hasta que la Fiscalía determinara su situación jurídica⁵⁷.

76. Al desahogar la vista sobre los informes rendidos por la autoridad, V8 dijo⁵⁸ que permaneció dos días en la Delegación de la Policía Estatal, tiempo en el que estuvo esposado, arrodillado y con el rostro cubierto, y que además fue golpeado. De hecho, en el caso de V6, este Organismo advierte que, si bien presentó lesiones en momentos inmediatos a su detención, éstas aumentaron durante el tiempo que

embargo, en el presente caso: 1) La descripción de los métodos o técnicas de tortura no ha resultado coincidente con las lesiones encontradas; 2) V6 y V3 no aceptaron que se les practicara el estudio médico-psicológico especializado para la investigación y documentación eficaces de la tortura (Protocolo de Estambul), hasta poder consultar a su abogado, pero hasta el momento no se tiene conocimiento de que hayan realizado alguna manifestación posterior, para que se les practicara dicho estudio (V. Evidencia 21.40.); 3) La presunta finalidad de la tortura era que los detenidos se inculparan, según su dicho, pero en su comparecencia ante la Fiscalía se les leyeron sus derechos y rindieron sus declaraciones con la asistencia de su abogado defensor, incluso, dos de ellos se reservaron el derecho a declarar con fundamento en el artículo 20 de la CPEUM (V. Evidencias 21.11.8., 21.11.9., 21.11.10. y 21.11.11.); 4) En las evaluaciones en materia de psicología y en los expedientes clínicos elaborados en el CERESO de Tuxpan, a los tres detenidos no se les encontraron alteraciones en su salud mental ni datos clínicos o diagnósticos relacionados con algún trastorno derivado de un evento traumático, como lo es la tortura (V. Anexos de la Evidencia 21.41, visibles a fojas 1560-1614 y 1641-1659 del Expediente). Es por lo anterior que, hasta el momento, esta CEDHV no cuenta con material probatorio suficiente para atribuir objetiva y razonablemente responsabilidad a la Policía Estatal por incurrir en actos de tortura en contra de los citados quejosos.

⁵⁴ V. Evidencia 21.18.2.

⁵⁵ V. Evidencia 21.16.

⁵⁶ V. Anexos de la Evidencia 21.41 (fojas 1615-1640 del Expediente).

⁵⁷ V. Evidencias 21.11.1. (en el Acuerdo de inicio se estableció que los detenidos quedarían a disposición de la FGE, pero en resguardo de la Delegación de Policía Estatal, V. fojas 218-223 del Expediente), 21.11.16., 21.11.17. y 21.11.18.

⁵⁸ V. Evidencias 21.28. y 21.29.

permaneció en resguardo de la Delegación de la Policía Estatal hasta antes de ser ingresado al CERESO de Tuxpan.

77. La Policía Estatal dijo que V6 se cayó y se golpeó en varias partes del cuerpo, cuando intentaba huir de la detención⁵⁹, lo cual ha quedado desmentido al haberse determinado que fue asegurado en el interior de su domicilio.

78. En efecto, cuando fue valorado por la autoridad aprehensora, V6 únicamente presentó un hematoma en la pierna izquierda⁶⁰. Posteriormente fue revisado por personal de la Fiscalía al momento de su puesta a disposición, siendo encontrado con una equimosis bipalpebral en ojo izquierdo; dolor, edema y equimosis en la región rotuliana izquierda; una ligera excoriación en la región rotuliana derecha; y equimosis y excoriación dérmica en la región de codo derecho, todas con una evolución de menos de doce horas⁶¹. Cuando llegó al CERESO de Tuxpan⁶² (cuatro días después de la detención), refirió [...], dolor en espalda y pierna izquierda, un hematoma en el ojo izquierdo, escoriaciones en rodilla izquierda y un hematoma en el muslo derecho, todas con antigüedad de 4 días, siendo diagnosticado como policontundido con probable fractura de pierna izquierda y cistitis postraumática⁶³.

79. Por cuanto hace a V8, al ser revisado por personal médico de la Delegación de la Policía Estatal, éste refirió dolor en el tórax al momento de la palpación, respiración y movimiento⁶⁴; durante la valoración realizada por la Fiscalía se asentó la existencia de un hematoma en su labio inferior, así como dolor y excoriación dérmica en un tobillo, con una evolución de menos de doce horas⁶⁵; y al llegar al CERESO de Tuxpan volvió a referir un ligero dolor en tórax⁶⁶.

80. En tales circunstancias, esta Comisión Estatal puede concluir objetiva y razonadamente que las lesiones encontradas en V5, V6 y V8 con posterioridad a su detención no guardan proporción con lo informado por las autoridades aprehensoras. Éstas señalaron que se trató de una persecución en la que hubo disparos de por medio y sólo V6 sufrió una caída mientras intentaba huir. Sin embargo, las evidencias señaladas demuestran que las tres víctimas detenidas presentaron lesiones en su integridad física, las cuales aumentaron durante los días que permanecieron a resguardo de la PE y, en el caso de V6, trascendieron a los daños que puede causar una caída ([...]).

⁵⁹ V. Evidencia 21.9.1.

⁶⁰ V. Evidencia 21.11.4.

⁶¹ V. Evidencia 21.11.14.

⁶² V. Evidencia 21.16.

⁶³ V. Anexos de la Evidencia 21.41 (fojas 1641-1659 del Expediente).

⁶⁴ V. Evidencia 21.23.

⁶⁵ V. Evidencia 21.11.13.

⁶⁶ V. Anexos de la Evidencia 21.41 (fojas 1560-1598 del Expediente).

81. Ahora bien, con relación a la fuerza letal aplicada por elementos de la Policía Estatal y Municipal de Tuxpan (*supra párrafo 66*), es importante señalar que el artículo 38 de la Ley 553 del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave⁶⁷, vigente en el momento de los hechos, establecía que los policías podían recurrir al uso de las armas cuando fuera necesario evitar un peligro real, inminente de muerte o lesiones graves; o para evitar la comisión de un delito que implicara una seria amenaza para la vida, la libertad o la integridad.

82. En este caso, es importante reiterar que las detenciones no tuvieron lugar con motivo de un atentado contra los policías luego de que presuntamente las víctimas fueran encontradas en flagrancia de delito e intentaran evadir la justicia. Por tanto, no existió justificación para que las autoridades accionaran sus armas de fuego en contra de las víctimas y de sus domicilios, poniendo en riesgo la integridad de sus habitantes, puesto que en los cuatro domicilios afectados se encontraban más ocupantes.

83. En virtud de lo anterior, esta Comisión Estatal determina que elementos de la Secretaría de Seguridad Pública de Veracruz y de la Policía Municipal de Tuxpan son responsables de la vulneración del derecho humano a la integridad personal de V5, V6 y V8.

VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

84. A toda violación de derechos humanos le sigue, necesariamente, el deber de reparar. Este ha sido el criterio de la Corte IDH desde el inicio de sus funciones contenciosas, y prevalece hasta el día de hoy en su jurisprudencia más reciente. El orden jurídico mexicano ha hecho suya esta norma del derecho internacional. En efecto, el tercer párrafo del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”*.

85. Consecuentemente, el Estado –visto como un ente que reúne los tres órdenes de gobierno, a los poderes tradicionales y a los organismos autónomos– debe reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley. Esto significa que son las leyes las que determinan el alcance del deber del Estado –y de sus órganos– de reparar las violaciones a los derechos humanos. Cualquier otra

⁶⁷ En vigor de conformidad con el artículo sexto transitorio de la Ley 310 del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

consideración al momento de reparar las violaciones a derechos humanos acreditadas configura una desviación de este deber constitucional.

86. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de derechos humanos. En tal virtud, el artículo 25 de la Ley en cita contempla las siguientes medidas de reparación: restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

87. Teniendo en cuenta lo anterior, con base en los artículos 101, 103, 105 fracción V, 114 fracción IV, 115 y 126 fracción VIII de la misma Ley, este Organismo reconoce la calidad de víctimas de violaciones de derechos humanos a V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8, por lo que deberán ser inscritas e inscritos en el Registro Estatal de Víctimas (REV) para que tengan acceso a los beneficios que les otorga la Ley en cita y se garantice su derecho a la reparación integral en los siguientes términos:

Rehabilitación

88. Estas medidas consisten en otorgar atención médica y psicológica, asesoría jurídica y servicios sociales tendentes a reparar las afectaciones físicas y psíquicas de las víctimas, así como facilitar el pleno ejercicio de sus derechos. Por ello, con base en el artículo 61 fracción I de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la Secretaría de Seguridad Pública de Veracruz deberá realizar las gestiones necesarias ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas (CEEAIIV) para garantizar que las víctimas reconocidas accedan al servicio de atención médica, psicológica y/o psiquiátrica especializadas que necesiten, como consecuencia de las violaciones a sus derechos humanos.

Compensación

89. La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios materialmente cuantificables. En el Estado de Veracruz, el artículo 63 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave dispone cuáles son los conceptos susceptibles de compensación, a saber:

- “I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima; -----*
- II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiéndose por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria; -----*
- III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión; -----*
- IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales; -----*
- V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos; ---*

VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado; -----
VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima; y
VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.” -----

90. En ese sentido, el artículo 25 fracción III de la misma Ley dispone que: *“La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos [...]”*.

91. La fracción III del artículo 25 de la citada Ley de Víctimas señala el alcance legal del deber de compensar, mientras que el artículo 63 dispone las modalidades en las que debe cumplirse con ese deber. De tal manera, la Ley dispone calificativos que debe cumplir la compensación para ser considerada legal, a saber: *apropiada; proporcional a la gravedad de la violación de derechos humanos; y, teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso.*

92. Así, debe existir una relación de causalidad entre los hechos victimizantes y el monto de la compensación. Para ello, este mismo precepto dispone cuáles son los elementos a considerar: *todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos.*

93. En ausencia de estos elementos, la reparación no reviste los requerimientos de la citada Ley y –en consecuencia– es ilegal. Por ello, en todos los casos debe cumplirse con este estándar normativo, al margen de cualquier otra consideración.

94. En razón de lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 63 fracciones I, II y V de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la Secretaría de Seguridad Pública y el Ayuntamiento de Tuxpan deben pagar una compensación a las víctimas con motivo de: **a)** el daño producido a su integridad física (sólo en el caso de V5, V6 y V8); **b)** el daño moral generado por las violaciones a sus derechos humanos acreditadas; y **c)** por los daños materiales ocasionados a sus domicilios.

95. Lo anterior se cumplirá con base en el acuerdo de cuantificación de la compensación que al respecto emita la CEEAIV, de conformidad con el artículo 152 de la Ley en cita. Asimismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 25 último párrafo y 151 de la misma Ley, si las autoridades responsables no pueden hacer efectivo el pago total de la compensación, éste deberá cubrirse con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral.

Satisfacción

96. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de la reparación, que busca resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.

97. Esta Comisión advierte que los hechos violatorios de los derechos humanos acreditados en la presente Recomendación deben ser investigados para determinar en sede administrativa interna el alcance de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública de Veracruz y del Ayuntamiento de Tuxpan. Sin embargo, no pasa desapercibido que los artículos 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 39 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave disponen que la facultad para imponer sanciones por faltas administrativas tiene una prescripción de tres años a siete años, lo que deberá ser objeto de análisis por el Órgano Interno de Control de las autoridades recomendadas.

98. No obstante, el artículo 91 de la citada Ley General señala que la investigación por la presunta responsabilidad de faltas administrativas podrá iniciar *de oficio*, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de autoridades competentes. Al respecto, es importante señalar que las autoridades responsables tenían conocimiento de los hechos desde el diecinueve de enero de dos mil dieciocho y uno de octubre de dos mil dieciocho, a través de los oficios DAM/0185/2018 y DAM/1303/2018, respectivamente, cuando se les notificó sobre el trámite de estas quejas. En tal virtud, su Órgano Interno de Control y/o Contraloría Interna deberá resolver por cuanto hace a la procedencia de su facultad sancionadora, así como por aquellas faltas que se deriven por la probable omisión de iniciar una investigación desde el momento en que tuvieron conocimiento de los hechos materia de la presente Recomendación.

Garantías de no repetición

99. Las garantías de no repetición son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos humanos, así como para eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva de derechos humanos, y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

100. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos, mientras que la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infligidos a las víctimas de violación a sus derechos humanos, teniendo

eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

101. Bajo esta tesitura, con fundamento en los artículos 73 y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, la Secretaría de Seguridad Pública de Veracruz y el Ayuntamiento de Tuxpan deberán capacitar a los servidores públicos que resulten involucrados en la presente Recomendación en materia de derechos humanos, específicamente en los derechos a la intimidad y vida privada, a la libertad y seguridad personal y a la integridad personal.

102. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

IX. PRECEDENTES

103. Sobre este tipo de casos, en los que se ha comprobado la violación a los derechos humanos a la intimidad y a la vida privada, a la libertad y seguridad personal y a la integridad personal, existen numerosas Recomendaciones emitidas por este Órgano Protector de los derechos humanos, entre las que se encuentran: 27/2023, 34/2023, 42/2023, 43/2023, 54/2023, 55/2023, 67/2023, 78/2023 83/2023 y 88/2023.

X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS

104. Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I y III, 6 fracciones I, II y IX, 7 fracción II, 12, 13, 14, 25, y demás aplicables de la Ley de la CEDHV; 1, 5, 14, 15, 16, 23, 25, 59, 172, 173, 176 y demás relativos de su Reglamento Interno, se estima procedente hacer de manera atenta y respetuosa, la siguiente:

RECOMENDACIÓN N° 08/2024

CAP. DE NAV. I.M.P. CUAUHTÉMOC ZÚÑIGA BONILLA
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DE VERACRUZ

LIC. JOSÉ MANUEL POZOS CASTRO
PRESIDENTE MUNICIPAL DE TUXPAN

P R E S E N T E

PRIMERA. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberán girar sus instrucciones a quien corresponda para:

- a) Con fundamento en el artículo 61 fracción I de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **la Secretaría de Seguridad Pública de Veracruz** debe realizar las gestiones necesarias ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas (CEEAIIV) para garantizar que las víctimas reconocidas accedan al servicio de atención médica, psicológica y/o psiquiátrica especializadas que llegan a requerir, como consecuencia de las violaciones a sus derechos humanos.
- b) De conformidad con el artículo 63 fracciones I, II y V de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **ambas autoridades** deben pagar una compensación a las víctimas con motivo de: **a)** el daño producido a su integridad física (sólo en el caso de V5, V6 y V8); **b)** el daño moral generado por las violaciones a sus derechos humanos acreditadas; y **c)** por los daños materiales ocasionados a sus domicilios.
- c) Con base en el artículo 72 fracción V de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **ambas autoridades** deberán resolver por cuanto hace a la procedencia de su facultad sancionadora, así como por aquellas faltas que se deriven de la probable omisión de iniciar una investigación desde el momento en que tuvieron conocimiento de los hechos materia de la presente Recomendación, de conformidad con lo establecido en el apartado **XI. Obligación de reparar a las víctimas de violaciones a derechos humanos, Satisfacción.**
- d) De acuerdo con los artículos 73 y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **ambas autoridades** deberán capacitar a los servidores públicos que resulten involucrados en la presente Recomendación en materia de derechos humanos, específicamente en los derechos a la intimidad y vida privada, a la libertad y seguridad personal y a la integridad personal.
- e) De conformidad con los artículos 5 y 119 fracción VI de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **ambas autoridades** deberán evitar cualquier acción u omisión revictimizante contra V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8.

SEGUNDA. De conformidad con el artículo 181 del Reglamento Interno de esta CEDHV, se les hace saber que disponen de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir de que esta Recomendación le sea notificada, para que manifieste si la acepta o no.

En caso de que sea aceptada, dispondrán de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir del día siguiente en que hagan saber a esta Comisión su decisión, para enviar pruebas de que ha sido cumplida.

De considerar que el plazo para el envío de las pruebas de cumplimiento es insuficiente, deberán exponerlo de manera razonada a esta Comisión Estatal, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento total de la Recomendación.

TERCERA. En caso de no aceptar la presente, o de no cumplimentarla en los plazos referidos anteriormente, deberán fundar y motivar su negativa y hacerla del conocimiento de la opinión pública, de acuerdo con el artículo 102 apartado B de la CPEUM y 67 fracción II, inciso c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. De no realizar manifestación alguna dentro de los plazos señalados, esta resolución se tendrá por no aceptada.

CUARTA. Con fundamento en los artículos 102 apartado B de la CPEUM; 67 fracción II, inciso c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 4 de la Ley que rige a este Organismo Autónomo, se hace de su conocimiento que esta Comisión Estatal de Derechos Humanos podrá solicitar al Congreso del Estado que llame a su comparecencia en caso de que se nieguen a aceptar o cumplir la presente Recomendación para que expliquen el motivo de su negativa.

QUINTA. Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, remítase copia de la presente Recomendación a la CEEAIV para los siguientes efectos:

- a) Con base en los artículos 105, fracción II, y 114, fracción IV de la Ley en cita se inscriba en el Registro Estatal de Víctimas a V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8.
- b) De acuerdo con el artículo 152 de la misma Ley, emita acuerdo mediante el cual establezca la cuantificación de la compensación que la Secretaría de Seguridad Pública de Veracruz y el Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, deberán pagar a las citadas víctimas, de conformidad con lo establecido en el apartado **IX. Obligación de reparar a las víctimas de violaciones a derechos humanos, Compensación.**
- c) Conforme a lo dispuesto en los artículos 25 último párrafo y 151 de la multicitada Ley, si la autoridad responsable no puede hacer efectivo el pago de la compensación, ésta deberá cubrirse con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral.

SEXTA. De conformidad con lo que establecen los artículos 83 fracción VI y 180 del Reglamento Interno de esta CEDHV y en virtud de que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación para las víctimas, notifíquese a éstas el contenido de la presente.

SÉPTIMA. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, se instruye a la Secretaría Ejecutiva que elabore la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3

fracción XXXIII y 56 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 70 fracción XX del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, por ser necesaria para el buen funcionamiento del Organismo.

PRESIDENTA

DRA. NAMIKO MATZUMOTO BENÍTEZ